

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0055/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0055/2018

La Paz, 18 de abril de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Estación de Servicio de GNV "ESTAGAS S.R.L." (en adelante la Empresa), cursante de fs. 46 a 49 de obrados, contra el Auto de conminatoria de Pago de 05 de octubre de 2016, cursante a fs. 44 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa RADPS-ANH-DCB 0064/2015 (en adelante la RA 0064/2015) de 05 de noviembre de 2015, cursante de fs. 30 a 33, la Agencia resolvió en lo pertinente, lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 15 de Enero de 2015, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "ESTAGAS S.R.L." (...), por ser responsable de incumplir con la obligación establecida en el Art. 55 del Reglamento, es decir por no presentar el reporte mensual sobre volúmenes de ventas de Gas Natural Vehicular correspondiente al mes de MARZO de 2013, de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo 55, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso d) del Art. 68 del Reglamento para Construcción de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

(...) TERCERO.- imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "ESTAGAS S.R.L.", una multa de Bs.- 18.783,35 (...).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "ESTAGAS S.R.L.", (...), dentro del plazo de Setenta y Dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004. (...)".

Que la citada Resolución, fue legalmente notificada mediante diligencia de notificación de 10 de noviembre de 2015, cursante a fs. 34 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Conminatoria de Pago de 05 de octubre de 2016, la Agencia dispuso lo siguiente:

"Habiéndose verificado que a la fecha la empresa Estación de Servicio de GNV "ESTAGAS S.R.L.", no realizó el depósito de la multa impuesta mediante Resolución Administrativa RADPS-ANH-DCB N° 0064/2015 de 05 de Noviembre de 2015 (...); misma que asciende a Bs.- 18.783,35 (Dieciocho mil Setecientos Ochenta y Tres 35/100) por lo que ante este incumplimiento, al amparo del Artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de Diciembre de

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0055/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

2004, deberá realizar el depósito de la multa adicional de \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos).

En razón a lo mencionado precedentemente, al amparo del inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de Octubre de 1994 y en cumplimiento de inciso c) del Artículo 50 del Decreto Supremo N° 27172 del 15 de Septiembre de 2003, se conmina a la realizar el depósito de los montos detallados precedentemente en el plazo de Setenta y Dos (72) horas, bajo apercibimiento de darlos por no cancelados e iniciar el proceso de cobro coactivo fiscal. (...).

Que dicha Auto, fue notificado el 11 de octubre de 2016, conforme se acredita por la diligencia cursante a fs. 45 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial cursante de fs.46 a 49 de obrados, presentado ante la Agencia en fecha 25 de octubre de 2016, la Empresa presentó recurso de revocatoria contra el Auto de Conminatoria de Pago de 05 de octubre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que a través de proveído de 17 de noviembre de 2016, cursante a fs. 50 de obrados, la Agencia admitió el recurso interpuesto por la Empresa contra el Auto de Conminatoria de Pago de 05 de octubre de 2016, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, dentro del cual la empresa recurrente no presentó prueba o descargo alguno.

Que mediante proveído de 28 de diciembre de 2016, cursante a fs. 52 de obrados, se dispuso la clausura del término probatorio.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

A efectos del análisis de los argumentos esgrimidos por la Empresa dentro de su recurso planteado, corresponde primeramente establecer que el principio de legalidad constituye el sometimiento de la administración pública al bloque jurídico, por lo cual, ésta debe actuar siempre con arreglo al derecho, es decir, conforme a los preceptos de la normativa vigente aplicable y a los límites por ella señalados.

Al respecto, cabe señala que la RA 0064/2015 dispuso en el numeral tercero de su parte resolutiva, imponer a la Empresa una multa de Bs18.783,35 (Dieciocho Mil Setecientos Ochenta y Tres 35/100 Bolivianos); la misma que conforme a lo establecido en el numeral cuarto de la propia parte resolutiva, debió ser depositada dentro del plazo de 72 horas computables a partir del día siguiente hábil a la notificación con la propia Resolución.

Asimismo, el resuelve cuarto de la RA 0064/2015 también prevé que en caso de incumplimiento del pago de la multa impuesta dentro del plazo establecido, la Agencia “(...) procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), (...)”.

En ese marco, la Agencia al verificar la falta de pago de la multa (principal) impuesta mediante la RA 64/2015, dentro del plazo señalado, misma que asciende a Bs18.783,35; a través de Auto de Conminatoria de Pago de 05 de octubre de 2016, estableció que “(...) al amparo del Artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0055/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de Diciembre de 2004, deberá realizar el depósito de la multa adicional de \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos). (...) se comunica a realizar el depósito de los montos detallados precedentemente (incluida la multa original) en el plazo de Setenta y Dos (72) horas, bajo apercibimiento de darlos por no cancelados e iniciar el proceso de cobro coactivo fiscal". (La aclaración nos pertenece)

En ese sentido, se colige que habiendo sido la Empresa notificada con el Auto de Conminatoria de Pago de 05 de octubre de 2016, el 11 de octubre de 2016, ésta tenía un nuevo plazo para depositar la multa principal y la multa adicional (ambos montos), hasta el 14 de octubre de 2016. Sin embargo de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, no se pudo evidenciar ninguna constancia de pago por parte de la Empresa.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, y del análisis expuesto se puede constar que el ente regulador en atención a lo resuelto mediante RA 0064/2017 y principalmente, a lo previsto por el ordenamiento jurídico aplicable a la materia, es decir, lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956; emitió el Auto de 05 de octubre de 2015, cominando al administrado al depósito de la multa principal y de la adicional consignadas en la propia RA 0064/2015.

Una vez efectuada la consideración legal precedente, corresponde ingresar al análisis de los argumentos planteados por la Empresa, como sigue:

1. La recurrente señala que se le habría sancionado con el monto de USD 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), sin iniciarle de forma previa un proceso administrativo, vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

Al respecto, cabe considerar de forma previa los siguientes preceptos:

- i) Las infracciones son aquellas acciones y omisiones dolosas o culposas tipificadas y sancionadas en el ordenamiento jurídico.

El responsable de la infracción es pasible a una sanción establecida en la norma correspondiente; siendo el fundamento de la imposición de una sanción en sentido estricto, el reproche por la conducta antijurídica o sea dicho, por la vulneración del ordenamiento jurídico.

- ii) Por su parte, la multa adicional resulta un mecanismo coercitivo previsto por el ordenamiento jurídico, para lograr la ejecución de los actos propios de la administración, ante el incumplimiento de una obligación dispuesta por tales actos administrativos.

Consecuentemente, la finalidad de la multa adicional no es sancionar una conducta antijurídica, sino forzar o constreñir el cumplimiento de una obligación impuesta por la administración; por lo que su precedente o cobertura siempre será un acto administrativo y no así la tramitación de un procedimiento sancionador, siendo suficiente la acreditación del incumplimiento.

En el presente caso, se pudo observar que la imposición de la multa adicional de USD 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), no resulta de la comisión de una infracción o como resultado de una conducta antijurídica debidamente tipificada por el orden jurídico sustantivo; sino que emerge como una medida prevista en el artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0055/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

Diciembre de 2004, que tiene como fin el constreñir o imponer al administrado el cumplimiento de la obligación consignada en la RA 0064/2015, en cuanto al pago de la multa principal.

Conforme a lo expresado, se concluye que ante el incumplimiento del depósito de la sanción impuesta mediante la RA 0064/2015, dentro del plazo establecido de 72 horas de notificada la misma, el ente regulador observando el principio de legalidad antes citado, procedió a establecer una multa adicional de USD 5.000, a través del Auto de Conminatoria de Pago de 05 de octubre de 2016; por lo que dicha multa adicional por su naturaleza y aplicación no constituye una nueva sanción y por consiguiente no le es aplicable el procedimiento punitivo. En ese entendido, se evidencia que no fueron vulnerados los derechos constitucionales de la Empresa al debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

2. La Empresa finalmente argumenta que según lo previsto en el artículo 51 del Decreto Supremo N° 27172, la Agencia para la imposición de una multa compulsiva y progresiva debió emitir una resolución administrativa emergente de un procedimiento administrativo. Asimismo, señala que en caso de haberse pagado la sanción principal dentro del plazo establecido en dicha disposición normativa (30 días), la Agencia debe revocar de oficio la multa adicional.

En cuanto a este argumento, es menester primeramente establecer que según el análisis realizado previamente, la multa adicional impuesta al administrado se funda en la disposición legal contenida en el artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de Diciembre de 2004, la cual dispone en lo pertinente, lo siguiente:

"Las sanciones o multas emergentes de infracciones al presente Reglamento, deberán ser depositadas en una cuenta Bancaria en favor de la Superintendencia, dentro de las 72 horas de emitida la notificación respectiva.

En caso de incumplimiento, la Superintendencia procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us. 5.000 (Cinco mil 00/100 dólares americanos), que deberán ser depositados en la cuenta bancaria de la Superintendencia, dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula. (...)". (el subrayado nos pertenece)

Del texto de la normativa antes anotada, se puede observar que la misma prevé que en caso de incumplimiento en el depósito de la sanción principal dentro del plazo establecido, la Agencia debe proceder a imponer una multa adicional fijada por la misma norma en USD 5.000; en ese entendido, se tiene que la entidad reguladora en ningún caso puede ajustar, modificar o determinar el incremento gradual del monto de la multa adicional prevista de antemano por el artículo 70 del Reglamento antes citado.

Consecuentemente, se puede establecer con meridiana claridad que la multa adicional no se adecúa a los preceptos definidos y previstos en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que hacen a la figura de la multa compulsiva y progresiva, toda vez que esta última a diferencia de la multa adicional, prevé la determinación de un monto inicial que se incrementará por cada día de retraso en el cumplimiento de la resolución objeto de ejecución.

En ese entendido, se puede concluir que en el caso de autos no puede ser considerada la aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172; por lo que no merecen mayor consideración los argumentos del recurrente en cuanto a que la multa compulsiva y progresiva debió imponerse mediante resolución administrativa, y que dicha resolución debió ser resultado de un proceso

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0055/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

previo; más aún si se toma en cuenta el análisis expuesto en el numeral anterior del presente Considerando.

CONSIDERANDO:

Por todos los fundamentos legales expresados dentro del presente análisis se concluye que los argumentos expuestos en por la Empresa dentro de su recurso de revocatoria, no lograron enervar el Auto de Comininatoria de Pago de 05 de octubre de 2016, por lo que corresponde rechazar el referido recurso.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria contra el Auto de Comininatoria de Pago de 05 de octubre de 2016, de conformidad a lo establecido por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Norton Nilton Torrez Vargas
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES
Y COMERCIALIZACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS